



**EXPEDIENTE N°** : 233-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ELÉCTRICA DE PIURA S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL TÉRMICA MALACAS  
CENTRAL TÉRMICA VERDUM  
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE  
TRANSFORMACIÓN MALACAS  
ALMACENES CENTRALES DE RESIDUOS  
SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE  
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : INFORME ANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Eléctrica de Piura S.A. al acreditarse que presentó de manera incompleta el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que la Empresa Eléctrica de Piura S.A. cumplió con subsanar la infracción acreditada.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Empresa Eléctrica de Piura S.A. en el extremo referido al presunto incumplimiento al Literal i) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en tanto la Empresa Eléctrica de Piura S.A. ha operado adecuadamente la Central Térmica Malacas, habiendo cumplido con los niveles de ruido a los cuales se comprometió en su Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se ha evitado o minimizado el impacto respecto al sonido en áreas sensitivas.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*





Lima, 4 de mayo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 196-2011-MEM/AAE del 6 de julio del 2011, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Central Térmica Malacas con una Turbina de Gas del 200 MW" a favor de Empresa Eléctrica de Piura S.A.<sup>1</sup> (en adelante, EEPSA).
2. Del 20 de setiembre al 3 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular la cual incluyó una visita de campo a las instalaciones de la Central Térmica Malacas (en adelante, CT Malacas), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1479-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 75-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>3</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1208-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 6 de diciembre del 2013, notificada el 10 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra EEPSA, por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	EEPSA habría omitido información respecto de las emisiones gaseosas en el Informe Anual de Gestión Ambiental 2011.	Artículos 8° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 500 UIT
2	EEPSA no habría operado adecuadamente la Central Térmica Malacas, de modo tal que evite o minimice el impacto respecto al	Literales i) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	De 1 hasta 1000 UIT

<sup>1</sup> R.U.C. N° 20270508163.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 62 al 64 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 65 al 70 del Expediente.



sonido en áreas sensitivas.	25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD.
--------------------------------	--	---

5. El 6 de mayo del 2014<sup>5</sup>, EEP SA presentó sus descargos<sup>6</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

(i) Cuestiones Procesales

- El derecho al debido procedimiento de EEP SA supone la correcta aplicación del Artículo 229° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual establece un parámetro de obligatorio cumplimiento para las entidades que regulan su procedimiento administrativo sancionador a través de normas especiales. De acuerdo a ello, debe entenderse que la LPAG es de aplicación directa y preferente (no supletoria) al presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que el Reglamento del Procedimiento Administrativo General del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-OEFA-CD (en adelante, RPAS) no debe interpretarse estableciendo menores garantías a los administrados.
- Con relación al hecho imputado N° 2, la empresa señala que tanto el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), como el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad), constituyen violaciones al principio de tipicidad, en tanto son genéricas e imprecisas.
- EEP SA solicita la notificación del informe de instrucción que contiene la propuesta de resolución antes que OEFA emita el pronunciamiento final de primera instancia, a fin de tener pleno conocimiento de la acusación o, de lo contrario, la procedencia de la absolución de los cargos originariamente imputados en la iniciación del procedimiento, con la finalidad de poder ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento.

(ii) Hecho imputado N° 1: EEP SA habría omitido información respecto de las emisiones gaseosas en el Informe Anual de Gestión Ambiental 2011

- Los datos de flujos de masa (kg/h) de cada trimestre para las turbinas a gas que operaron, así como el dato de velocidad de salida de los gases (m/s) para el segundo trimestre para la turbina 1 fueron reportados oportunamente a la Autoridad Competente con los Informes Trimestrales de Monitoreo Ambiental. Asimismo, los referidos informes se encuentran en el Sistema de Información para el Procedimiento de Supervisión Ambiental de las Empresas Eléctricas de OEFA con códigos 13313, 13314, 13315 y 13316.



<sup>5</sup> Folios del 71 al 111 del expediente.

<sup>6</sup> Cabe señalar que EEP SA presentó sus descargos dentro del plazo legal establecido en el Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-OEFA-CD, vigente al momento de la presentación de dichos descargos.



(iii) Hecho imputado N° 2: EEP SA no habría operado adecuadamente la Central Térmica Malacas, de modo tal que evite o minimice el impacto respecto al sonido en áreas sensitivas

- De acuerdo a la Carta N° 192-07-2013-GDT-MPT emitida el 31 de julio del 2013 por la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Talara, se indica que la CT Malacas se encuentra fuera de la zona urbana de Talara y, por tanto, carece de zonificación.
- En este sentido, hasta que la Municipalidad Provincial de Talara establezca la zonificación de la CT Malacas y sus alrededores, incluyendo a la casa vecina, identificada como punto de monitoreo RA1, EEP SA podrá utilizar referencialmente los ECA para zona industrial de 70 dBA y 80 dBA en horario diurno y nocturno, respectivamente, establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

6. El 29 de octubre del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral a solicitud de EEP SA, en la cual reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- Primera cuestión procesal en discusión: si se vulneró el debido procedimiento.
- Segunda cuestión procesal en discusión: si se vulneró el Principio de Tipicidad respecto del hecho imputado N° 2.
- Tercera cuestión procesal en discusión: si correspondía remitir a EEP SA el informe de instrucción antes de la emisión del pronunciamiento final de primera instancia.
- Primera cuestión en discusión: si EEP SA omitió información respecto de las emisiones gaseosas en el Informe Anual de Gestión Ambiental 2011.
- Segunda cuestión en discusión: si EEP SA no habría operado adecuadamente la Central Térmica Malacas, de modo tal que evite o minimice el impacto respecto al sonido en áreas sensitivas.
- Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a EEP SA.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de





tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión con fecha de suscripción 3 de octubre del 2012 emitida por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión.	Imputaciones 1 y 2
2	Informe Técnico Acusatorio N° 075-2012-OEFA/DS emitida por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene el análisis efectuado por la Dirección de Supervisión de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones 1 y 2
3	Informe de Supervisión N° 1479-2012-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión.	Imputaciones 1 y 2
4	Copia de la Carta N° EEP-PSA-GEXP-177-2011 entregada por EEP-PSA al Minem con fecha 13 de abril del 2011.	Documento que evidencia la remisión del Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al trimestre enero-marzo del 2011.	Imputaciones 1 y 2
5	Copia de la Carta N° EEP-PSA-GEXP-334-2011 entregada por EEP-PSA al Minem con fecha 18 de julio del 2011.	Documento que evidencia la remisión del Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al trimestre abril-junio del 2011.	Imputación N° 1
6	Copia de la Carta N° EEP-PSA-GEXP-474-2011 entregada por EEP-PSA al Minem con fecha 13 de octubre del 2011.	Documento que evidencia la remisión del Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al trimestre julio-setiembre del 2011.	Imputación N° 1
7	Copia de la Carta N° EEP-PSA-GEXP-027-2012 entregada por EEP-PSA al Minem con fecha 18 de enero del 2012.	Documento que evidencia la remisión del Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al trimestre octubre-diciembre del 2011.	Imputación N° 1
8	Copia de los extractos de los Informes de Monitoreo Ambiental del 2011 referidos a emisiones atmosféricas.	Datos de emisiones atmosféricas del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral 2011.	Imputación N° 1
9	Copia de la Carta AL-EEP-PSA-002/2013 entregada por EEP-PSA al OEFA con fecha 18 de marzo del 2013.	Detalle de las aclaraciones y acciones ejecutadas relacionadas a las observaciones señaladas en el Acta de Supervisión.	Imputaciones 1 y 2
10	Copia de la Carta N° 192-07-2013-GDT-MPT emitida por la Municipalidad Provincial de Talara.	Documento que evidencia los detalles sobre la zonificación de la CT Malacas.	Imputación N° 2
11	Monitoreo de ruido ambiental anual de la Central Térmica Malacas del 2007 al 2013-Punto de Control RA1.	Detalle de los Decibeles de Red Balanceada "A" Db (A) en la ubicación correspondiente a la casa vecina de la CT Malacas durante los años 2007 a 2013.	Imputación N° 2





## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Primera cuestión procesal previa: determinar si se vulneró el debido procedimiento.

18. EEPSA indica que como manifestación de su derecho al debido procedimiento, en materia sancionadora se debe aplicar preferentemente la LPAG frente al RPAS, señalando que las disposiciones de éste último no deben interpretarse estableciendo menores garantías a los administrados; sin embargo, no ha señalado qué disposiciones del RPAS habrían vulnerado su derecho al debido procedimiento en el presente caso.

<sup>9</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

*Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



19. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
20. El Numeral 2 del Artículo 229° de la LPAG, establece que:

*"(...) ningún procedimiento sancionador, ni la eventual sanción que se derive, pueden desconocer los principios de la potestad sancionadora ni la estructura y garantías mínimas reconocidas a los administrados (...). En este sentido, los principios reconocidos en estas normas, las garantías formales y las garantías sustantivas que este ordenamiento reconocen, conforman un núcleo esencial del estatus garantista de los ciudadanos frente a las pretensiones de sanción que las entidades pueden ejercer sobre ellas."*<sup>11</sup>

21. De acuerdo a ello, a lo largo del presente procedimiento, se ha cumplido con respetar todas las garantías y principios de la potestad sancionadora establecidos en LPAG y el RPAS<sup>12</sup>; así como se han tomado en cuenta todos los argumentos de defensa y medios probatorios presentados por EEP SA.
22. En consecuencia, el derecho al debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG ha sido respetado durante todo el procedimiento.

**V.2 Segunda cuestión procesal previa:** determinar si se vulneró el Principio de Tipicidad respecto del hecho imputado N° 2

23. EEP SA indica que tanto el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, como el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, vulneran el principio de tipicidad, en tanto son genéricas e imprecisas, incurriendo así en una causal de nulidad, conforme al Artículo 10° de la LPAG.
24. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, **el principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>13</sup>.
25. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima, 2009, p. 682.

<sup>12</sup> Actualmente es el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

26. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>14</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
27. En este sentido, las obligaciones ambientales eléctricas se encuentran establecidas en las leyes, reglamentos y demás dispositivos normativos; mientras que la norma tipificadora que califica el incumplimiento como infracción se encuentra en el Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
28. Al respecto, en el presente caso se ha imputado incumplimientos a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), en tanto califica como norma de conservación ambiental. Asimismo, se ha tipificado dichos incumplimientos con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que establece la imposición de una sanción "cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento de Concesiones Eléctricas o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG".
29. En el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se indica expresamente que es obligación de los concesionarios eléctricos cumplir con las normas de conservación del medio ambiente, dentro de las cuales se encuentran el RPAAE. Siendo esto así, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho reglamento implica también un incumplimiento a la LCE (por tratarse de una norma de conservación ambiental); y en consecuencia, pueden ser sancionadas según lo señalado en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
30. En consecuencia, ni el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad ni el Literal h) del Artículo 31° de la LCE contravienen el principio de tipicidad, en tanto las obligaciones ambientales están claramente establecidas.

**V.3 Tercera cuestión procesal previa:** determinar si correspondía remitir a EEPSA el informe de instrucción antes de la emisión del pronunciamiento final de primera instancia

31. EEPSA indica que a fin de ejercer plenamente su derecho de defensa, es necesario que se le remita el informe de instrucción antes de la expedición de la resolución directoral que determine la responsabilidad administrativa o el archivo de las supuestas infracciones que se le imputan. Asimismo, señala que impedir el acceso a dicho informe antes de la emisión de la decisión de primera instancia constituiría una violación al Numeral 3 del Artículo 55° de la LPAG<sup>15</sup>:

<sup>14</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



32. Al respecto, es de indicar que si bien el referido Artículo otorga el derecho al administrado a tener acceso al expediente de los procedimientos administrativos que sea parte y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo, no obstante, no señala la obligación de remitir la propuesta de resolución directoral elaborada por la Autoridad Instructora del procedimiento.
33. Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 235<sup>o16</sup> de la LPAG que establece la obligación de la Autoridad Instructora de formular la propuesta de resolución que determine la comisión de una infracción o el archivo de las imputaciones, señala que la misma deberá ser remitida a la Autoridad Decisora. En esa misma línea, el Numeral 18.2 del Artículo 18<sup>o17</sup> del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS), señala que la Autoridad Instructora elaborará una propuesta de resolución final para consideración de la Autoridad Decisora.
34. Como se aprecia, tanto la LPAG como el TUO RPAS, normas bajo las cuales OEFA enmarca los procedimientos administrativos bajo el ámbito de su competencia, no establece la obligación de la Autoridad Instructora de remitir la propuesta de resolución final al administrado. Además, remitir la propuesta de resolución directoral constituiría un adelanto de opinión por parte de la Autoridad Instructora respecto de la decisión final que es estricta competencia de la Autoridad Decisora.
35. Por último, es importante recalcar que el derecho de defensa y al debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG ha sido respetado durante todo el procedimiento, en tanto todos los

*\*Artículo 55.- Derechos de los administrados*

*Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:*

(...)

3. *Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.*

(...)"

<sup>16</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

*\*Artículo 235.- Procedimiento sancionador*

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:*

(...)

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.*

<sup>17</sup> **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015**

*\*Artículo 18.- Conclusión de la etapa de instrucción*

18.2 *La Autoridad Instructora elaborará una propuesta de resolución final para consideración de la Autoridad Decisora.*



argumentos de defensa presentados por EEPSA han sido considerados en la presente resolución.

**V.4 Primera cuestión en discusión:** determinar si EEPSA omitió información respecto de las emisiones gaseosas en el Informe Anual de Gestión Ambiental 2011

**V.4.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental**

36. De conformidad con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al medio ambiente<sup>18</sup>.
37. En este sentido, el Artículo 8° del RPAAE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de presentar anualmente ante la entidad encargada de la fiscalización, un informe de gestión ambiental del ejercicio anterior<sup>19</sup>.
38. El informe anual de gestión ambiental al que hace referencia el RPAAE incluye una descripción detallada del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial competente y, además, un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos, así como del manejo de los residuos sólidos generados.
39. Cabe señalar, que de conformidad con el Artículo 8° del RPAAE dicho informe de gestión ambiental deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año ante la entidad encargada de la fiscalización ambiental, en este caso el OEFA.

**V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 1**

40. De acuerdo a lo mencionado en el Informe de Supervisión, EEPSA habría omitido información respecto a las emisiones gaseosas en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011<sup>20</sup>:

*"En el informe anual de gestión ambiental 2011, se ha omitido información con respecto a las **emisiones gaseosas** y nivel de ruido ambiental, según lo exigido por el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 029-94-EM, verificándose lo siguiente:*

- *En la página 42 se tiene la Tabla N° 10 Informe anual de monitoreo de emisiones atmosféricas – 2011, en la cual se omite el flujo de masa (kg/h) en cada trimestre para las turbinas de gas que operaron. Asimismo, en el segundo trimestre para la turbina 1 no se muestra la velocidad de salida de los gases;*

<sup>18</sup> Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844  
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>19</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

<sup>20</sup> Folios 11 y 12 reverso del Expediente.



(...)"

(El énfasis es nuestro)

41. En este sentido, EEPSA habría incumplido el Artículo 8° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que no remitió de forma completa el Informe Anual de Gestión Ambiental, al haber omitido la siguiente información: (i) flujo de masa<sup>21</sup> (kg/h) de cada turbina en los cuatro trimestres del año 2011, y (ii) la velocidad de salida de los gases de la turbina 1 correspondiente al segundo trimestre del 2011.
42. Al respecto, EEPSA señala con relación a la información omitida acerca de los flujos de masa (kg/h) de las turbinas a gas que operaron y de la velocidad de salida de los gases de la turbina 1 correspondiente al segundo trimestre del 2011, que dicha información fueron reportadas oportunamente a la autoridad competente con los informes trimestrales de monitoreo ambiental de marzo, julio, setiembre y diciembre del 2011.
43. Con relación a ello, se debe precisar que la obligación de presentar el informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones es de periodicidad anual a través del Informe Anual de Gestión Ambiental, el cual debe ser presentado antes del 31 de marzo del año siguiente, de conformidad al Artículo 8° del RPAAE. Sin embargo se debe tener en consideración que el administrado si bien no presentó dicha información en el Informe Anual de Gestión Ambiental, la había remitido anteriormente en los informes trimestrales de monitoreo ambiental<sup>22</sup>, no obstante esto no lo exime de responsabilidad al no haber presentado de forma consolidada la información solicitada en el Informe Anual de Gestión Ambiental.
44. Por lo tanto, ha quedado acreditado que EEPSA presentó de forma incompleta el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011, en tanto omitió el flujo de masa (kg/h) de cada turbina en los cuatro trimestres del 2011; asimismo, respecto al segundo trimestre, no se muestra la velocidad de salida de los gases emitidos por la turbina 1. En este sentido, corresponde dictar la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento al Artículo 8° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

#### V.4.3 Subsanación de la infracción acreditada

45. EEPSA manifiesta en su escrito de descargos de fecha 6 de mayo del 2014 que el 18 de marzo del 2013 volvió a remitir a la Dirección de Supervisión la información presentada a través de los informes trimestrales de monitoreo ambiental en los meses de marzo, julio, setiembre y diciembre del año 2011, referida a los datos de flujos máscicos de salida de los gases (kg/h) de las turbinas que operaron en el periodo 2011 por cada trimestre, subsanando con ello la omisión incurrida en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011.
46. En efecto, conforme se verifica en el escrito con registro N° 008963 presentado el 18 de marzo del 2013, el administrado adjunta en el Anexo 6<sup>23</sup> los datos de flujos de masa para las emisiones gaseosas de los cuatro trimestres del año 2011, correspondientes a las turbinas de generación 1 y 4, mas no de las turbinas 2 y 3.

<sup>22</sup> Folios del 77 al 85.

<sup>23</sup> Folio 17 y vuelta y folio 18 y vuelta.



47. No obstante con relación a los monitoreos en las turbinas 2 y 3 de la CT Malacas, conforme a lo verificado en los informes trimestrales de emisiones del 2011, que constan en el sistema extranet del OEFA con códigos 13313, 13314, 13315 y 13316, dichas turbinas se encontraron fuera de servicio durante el año 2011, razón por la cual no se cuenta con dicha información.
48. Asimismo, respecto a la velocidad de salida de los gases de la turbina 1 correspondiente al segundo trimestre del 2011, se debe precisar que en el cuadro correspondiente al segundo trimestre del año 2011 del Anexo 6 del escrito con registro N° 008963 antes indicado, se observa el flujo de velocidad de la turbina 1, el cual fluctúa entre 55.045 m<sup>3</sup>/s y 198162 m<sup>3</sup>/h.
49. Por tanto, ha quedado acreditado que EEPSA subsanó la omisión incurrida en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011 en relación con el flujo de masa (kg/h) de cada turbina en los cuatro trimestres del año 2011 y la velocidad de salida de los gases de la turbina 1 correspondiente al segundo trimestre del 2011.

**V.5 Segunda cuestión en discusión:** determinar si EEPSA no habría operado adecuadamente la Central Térmica Malacas, de modo tal que evite o minimice el impacto respecto al sonido en áreas sensitivas.

**V.5.1 Marco Conceptual: Los Estándares de Calidad Ambiental**

50. El Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente<sup>24</sup>.
51. Al respecto, Andaluz señala que los ECA proporcionan valores en función del impacto acumulado que producen las emisiones o efluentes en la fuente receptora (aire, agua o suelo), sobre la cual se estipula cuánto se estima tolerable para la salud y el ambiente<sup>25</sup>.
52. Con relación a los ECA de ruidos, estos constituyen instrumentos de gestión ambiental prioritarios para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.
53. De conformidad con el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de ECA para Ruido)<sup>26</sup>, los ECA para ruido establecen

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)"

<sup>25</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Cuarta. Edición. Lima: Grijey. 2013. p. 488-489.

<sup>26</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

**Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido**



los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior que no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Asimismo, los ECA para ruido son establecidos en función a la zona de aplicación<sup>27</sup> y horarios.

54. En este sentido, los ECA para ruido son los siguientes<sup>28</sup>:

ZONAS DE APLICACIÓN	Valores expresados en $L_{AeqT}$	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

55. Cabe indicar que los ECA no pueden ser utilizados por ninguna autoridad administrativa para efectos de aplicar sanciones, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la trasgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
56. Asimismo, de acuerdo al Numeral 31.3 del Artículo 31<sup>29</sup> de la Ley General del Ambiente, las autoridades competentes de evaluar los estudios de impacto ambiental, se encuentran impedidas de otorgar la certificación ambiental si la ejecución de las actividades que se pretenden desarrollar implican el incumplimiento de algún ECA.
57. Al respecto, es preciso indicar que EEP SA cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Central Térmica Malacas con una Turbina de Gas del 200 MW" (en adelante, EIA), aprobado por Resolución Directoral N° 196-2011-MEM/AE del 6 de julio del 2011. Dicho EIA señala que el nivel de ruido generado por la CT Malacas no superará el ECA de ruido para zona industrial<sup>30</sup>.

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma."

<sup>27</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 5.- De las zonas de aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido Para efectos de la presente norma, se especifican las siguientes zonas de aplicación: Zona Residencial, Zona Comercial, Zona Industrial, Zona Mixta y Zona de Protección Especial. Las zonas residencial, comercial e industrial deberán haber sido establecidas como tales por la municipalidad correspondiente."

<sup>28</sup> Anexo 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

(...)

31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

(...)

<sup>30</sup> Véase la página 11 del Informe N° 128-2011-MEM-AAE/MB que sustenta la Resolución Directoral N° 196-2011-MEM/AE.



58. Considerando que el EIA es fuente de obligaciones, las medidas establecidas en dicho instrumento deben ser cumplidas por el administrado a cabalidad. En este sentido, respecto a los niveles de ruido a los cuales se comprometió EEP SA, el EIA señala que el nivel de ruido resultante no superará el ECA de ruido para zona industrial.

#### V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 2

59. El Informe de Supervisión de la Dirección de Supervisión señala lo siguiente en relación al presente hecho imputado<sup>31</sup>:

*"En el informe anual de gestión ambiental 2011, se ha omitido información con respecto a las emisiones gaseosas y nivel de ruido ambiental, según lo exigido por el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 029-94-EM, verificándose lo siguiente:*

*(...)*

- *En la página 46 se tiene la Tabla N° 14 Monitoreo anual de ruido ambiental – Central térmica Malacas – año 2011, la cual señala que el nivel de presión sonora continuo equivalente ( $L_{AeqT}$ ) en la casa vecina durante el I trimestre en horario diurno fue de 60,55 dBA comparándolo con el indicador de 80 dBA establecido en el EIA d como referencia para zona industrial. Considerando que el Estándar de Calidad Ambiental para zona residencial no debe exceder en horario diurno los 60 dBA expresados en  $L_{AeqT}$ , que no incluye información del tipo de zonificación donde se ubica la casa vecina.,"*

60. De acuerdo a la Resolución Subdirectoral N° 1208-2013-OEFA/DFSAI/SDI, el hallazgo detectado configuraría una supuesta infracción al Literal i) del Artículo 42° del RPAAE<sup>32</sup>, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE), en tanto EEP SA no habría operado la CT Malacas de forma tal que evite o minimice el impacto negativo respecto al sonido en áreas sensitivas (zonas residenciales).
61. EEP SA señala en su escrito de descargos que de acuerdo a la Carta N° 192-07-2013-GDT-MPT del 31 de julio del 2013, la Municipalidad Provincial de Talara, autoridad local encargada de establecer la zonificación dentro del ámbito de su competencia, informó a EEP SA que la CT Malacas se encuentra fuera de la zona residencial de Talara y carece de zonificación.
62. Al respecto, a pesar que el área donde se encuentra ubicada la CT Malacas carece de zonificación, es de indicar que el EIA de la referida central fue aprobado considerando el cumplimiento del ECA para ruido para zona industrial. Incluso, dicho instrumento de gestión ambiental previó que la incorporación de la turbina denominada TG-5 produciría un incremento del ruido ambiental de hasta 9.7 dB en la vivienda más cercana, pero aun así no se excedería el ECA de ruido para zona industrial<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Folios 11 y 12 vuelta del Expediente.

<sup>32</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM**  
*"Artículo 42.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan proyectos eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:*  
*(...)*  
*i. Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.)."*

<sup>33</sup> Véase la página 18 del Capítulo VI del EIA-d del Proyecto "Ampliación de la CT Malacas" de EEP SA.



63. En este sentido, considerando que el Informe de Supervisión señala que el nivel de presión sonora continuo equivalente ( $L_{AeqT}$ ) en la casa vecina en horario diurno fue de 60,55 dBA, EEPISA no superó el ECA aprobado en su EIA. En este sentido, no existen evidencias o pruebas que nos lleven a concluir que el administrado no haya operado de forma adecuada la CT Malacas, en cuanto cumplió con lo establecido en su EIA.
64. Por lo tanto, en consideración a todo lo expuesto corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**V.6 Tercera cuestión en discusión:** determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a EEPISA

**V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>34</sup>.
69. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
70. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
71. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

**V.6.2 Procedencia de la medida correctiva**

72. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de EEPISA del hecho imputado N° 1, corresponde analizar si procede la aplicación de una medida correctiva.
73. En el presente caso ha quedado acreditado que EEPISA incumplió el Artículo 8° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto presentó el informe de gestión ambiental del año 2011 de forma incompleta.
74. Sin embargo, tal como se verifica en el escrito con registro N° 008963 presentado el 18 de marzo del 2013, el administrado adjunta en el Anexo 6<sup>35</sup> los datos de

<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

<sup>35</sup> Folio 17 y vuelta y folio 18 y vuelta.



flujos de masa para las emisiones gaseosas de los cuatro trimestres del año 2011, correspondientes a las turbinas de generación 1 y 4, mas no de las turbinas 2 y 3.

75. No obstante, con relación a los monitoreos en las turbinas 2 y 3 de la CT Malacas, conforme a lo verificado en los informes trimestrales de emisiones del 2011 que constan en el sistema extranet del OEFA con códigos 13313, 13314, 13315 y 13316, dichas turbinas se encontraron fuera de servicio durante el 2011, razón por la cual no se cuenta con dicha información.
76. Asimismo, respecto a la velocidad de salida de los gases de la turbina 1 correspondiente al segundo trimestre del 2011, se debe precisar que en el cuadro correspondiente al segundo trimestre del año 2011 del Anexo 6 antes indicado, se observa el flujo de velocidad de la turbina 1, el cual fluctúa entre 55.045 m<sup>3</sup>/s y 198162 m<sup>3</sup>/h.
77. En este sentido, se verifica que EEP SA subsanó la omisión incurrida en el informe anual de gestión ambiental del año 2011, por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Eléctrica de Piura S.A., por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Empresa Eléctrica de Piura S.A. omitió información respecto de las emisiones gaseosas en el Informe Anual de Gestión Ambiental 2011.	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Eléctrica de Piura S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
2	Empresa Eléctrica de Piura S.A. no habría operado adecuadamente la Central Térmica Malacas, de modo tal que evite o minimice el impacto respecto al sonido en áreas sensitivas.



**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Empresa Eléctrica de Piura S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>36</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"